

RESOLUCION N° 153/25

IND

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional",

23 SEP 2025

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que a fs. 01/02 se presenta el Sr. [REDACTED] en carácter de apoderado del [REDACTED], CUIT N° [REDACTED], Cuenta N° [REDACTED] de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con domicilio en calle [REDACTED], de la ciudad [REDACTED], Prov. [REDACTED]; domicilio electrónico: [REDACTED] y realiza la presente consulta bajo el régimen de "Consulta Vinculante" (artículo 38 y cc. del Código Fiscal t.o. 2014 y modif.);

Que en el escrito presentado a fs. 04/11 el consultante expresa que con la sanción de la Ley 14.386 se incorporaron modificaciones al Código Fiscal y a la ley impositiva para el período fiscal 2025; en virtud de las cuales, el inciso c) del artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) ha quedado redactado de forma tal que "*los ingresos brutos generados por las operaciones directas sobre títulos públicos nacionales, realizadas por las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.*" no se encuentran alcanzados por la exención prevista en el primer párrafo del referido inciso del art. 213;

Que manifiesta que el [REDACTED] es el agente financiero de la Provincia;

Que el artículo 29 de la mencionada Ley 14.386 estableció que durante el período fiscal 2025 las entidades referidas en el inciso n) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias) podrán deducir de la base imponible, en la misma proporción atribuida a la Jurisdicción Santa Fe, los intereses por préstamos o asistencia financiera que encuadren en las pautas del Programa de Financiamiento a PyMES y Productores santafesinos que establezca el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Santa Fe y/o a asistencia financiera al sector Público Nacional y provincial de Santa Fe y/o a asistencia financiera a municipios o comunas de dicha Provincia, incluidos los ingresos por leasing para municipios y comunas, como así también los intereses por préstamos hipotecarios, otorgados a personas humanas con destino a la adquisición, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar;

Que dicha deducción no podrá superar el veinte por ciento (20%) de la base imponible prevista en el primer párrafo del referido artículo 29;

Que en este marco descripto por la contribuyente, esta última consulta, en primer lugar, acerca de qué se entiende por asistencia financiera al sector Público Nacional, considerando el [REDACTED] que las operaciones con Títulos Públicos Nacionales se consideran asistencia financiera al sector Público Nacional; y, en segundo lugar, cómo se determina la cuantía de los intereses potencialmente deducibles cuando se trata de operaciones con los referidos instrumentos;

CONSIDERANDO:

C.D.P. Carolina Pinto
Asistente Técnico
A/C Director General
Administración Provincial de Impuestos

"AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres"

ES COPIA FIRMA

Que a fs. 54 la Dirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe, declara la admisibilidad de la Consulta Vinculante, expidiéndose a fs. 55/56 mediante Informe N° 037/2025;

Que analizadas las presentes actuaciones, en primer lugar, deviene necesario referenciar y analizar el marco normativo aplicable a la deducción prevista en el artículo 29 de la Ley 14.386;

Que para acceder a la referida deducción, el artículo 29 de la Ley 14.386 requiere que las entidades referidas en el inciso n) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) *Formar parte del Programa de Financiamiento a PyMES y Productores santafesinos que establezca el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Santa Fe;*

b) *Brindar asistencia financiera al sector Público Nacional y provincial de Santa Fe;*

c) *Brindar asistencia financiera a municipios o comunas de la Provincia de Santa Fe, incluidos los ingresos por leasing para municipios y comunas;*

d) *Otorgar préstamos hipotecarios a personas humanas con destino a la adquisición, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar.*

Que en lo que aquí interesa, el [REDACTED] refiere cumplir con la condición prevista en la norma de prestar asistencia financiera al Sector Público Nacional y Provincial. Es que, no debe perderse de vista que para el cumplimiento del presupuesto previsto en el artículo 29 de la ley 14.386 de "asistencia financiera al sector Público Nacional y provincial de Santa Fe" – nótese la conjunción "y" escogida por el legislador- se requiere que la asistencia sea de forma concurrente al Sector Público Nacional y Provincial;

Que en cuanto a la asistencia financiera al Sector Público Nacional, el [REDACTED] solicita se aclare su alcance, aunque considera cumple con dicha condición al operar con Títulos Públicos Nacionales;

Que el Texto Ordenado de las normas del BCRA sobre "FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO" establece a la tenencia de títulos públicos nacionales (punto 3.2) como una de las formas de financiamiento al sector público no financiero permitidas por parte de las entidades financieras, como consecuencia, se debe interpretar que las operaciones con Títulos Públicos Nacionales constituyen asistencia financiera al sector Público Nacional en los términos requeridos para la deducción prevista en el artículo;

Que sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el punto 3.1 del referido Texto Ordenado del BCRA expresamente contempla dentro de las limitaciones – ergo, prohibiciones – que pesa sobre las entidades financieras para asistir al sector público no financiero a los títulos públicos y privados. Por lo cual, sólo las operaciones con Títulos Públicos Nacionales son permitidas con carácter general como forma de financiamiento (punto 3.2); a diferencia de los restantes Títulos Públicos que se encuentran alcanzados por la limitación prevista en el punto 2.1 del referido Texto Ordenado del BCRA no siendo una forma de financiamiento permitida con carácter general por la normativa, sino sólo habilitada excepcionalmente por la Sección 4ta;



RESOLUCION N° 153/25 IND

Que como se advirtió, el artículo 29 de la Ley 14.386 al momento de establecer las condiciones para permitir la deducción sólo pudo haber previsto como asistencia financiera aquellas operaciones que por regla general son permitidas por la normativa imperante, por lo cual no pueden contemplarse operaciones permitidas sólo de forma excepcional para el cumplimiento del requisito exigido por la ley;

Que cabe advertir que, según lo relatado por el [REDACTED] en su presentación de fecha 16/07/2025 (fs. 4/11), el contribuyente prestaría asistencia financiera al Sector Público No Financiero Provincial en tanto es el agente financiero del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, realizando operaciones permitidas por regla general por el punto 3.2 del T.O. del BCRA;

Que así en tal carácter, se encuentra habilitado a llevar a cabo operaciones tales como adelantos transitorios al sector público no financiero de la Provincia, de acuerdo a lo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares de la Licitación Pública N° 23/19 y su posterior adjudicación y prórroga. Asimismo, en base a dicho rol de agente financiero cumple el rol de Caja Obligada y otorga, en dicho marco, tarjetas corporativas a diversos organismos provinciales para el financiamiento de compras;

Que por lo hasta aquí analizado, [REDACTED] cumpliría, según lo relatado para la consulta objeto de la presente, con la condición de asistencia financiera concurrente a Nación y Provincia, pudiendo acceder a la deducción del art. 29 de la ley 14.386;

Que por otra parte, respecto a la segunda consulta realizada por la firma de marcas en cuanto a la cuantificación de las operaciones comprendidas con tales instrumentos financieros, se aclara que, es el Banco Central de la República Argentina - como Órgano de Superintendencia de la actividad Bancaria- el que establece específicamente cómo debe ser llevada a cabo la contabilidad por los Agentes; por lo cual, la información necesaria para la cuantificación deberá extraerse de las cuentas contables que corresponda según las disposiciones del referido organismo;

Que finalmente, con la información de los ingresos extraídos de la referida forma, podrá proceder a deducirlos, conforme lo prevé el artículo 29 de la Ley 14.386 hasta el 20% de la base imponible del contribuyente;

Que se debe destacar que el criterio expuesto en la presente Acto se sujet a las condiciones expuestas en la consulta analizada, se circumscribe al objeto de la misma y subsiste en la medida que aquello no se modifique;

Que a fs. 58/60 la Dirección General Técnica y Jurídica se ha expedido mediante Dictamen N° 324/2025;

POR ELLO:

LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º - Hágase saber al consultante [REDACTED], en carácter de apoderado del [REDACTED] S.A., CUIT N° [REDACTED], Cuenta N° [REDACTED] de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con domicilio [REDACTED]

"AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres"

en calle [REDACTED], de la ciudad [REDACTED], Prov. [REDACTED] domicilio electrónico: [REDACTED]; que respecto al alcance de la normativa más arriba citada y su aplicación al caso del contribuyente de referencia, las operaciones con Títulos Públicos Nacionales implican asistencia financiera al Sector Público Nacional en los términos establecidos en los considerandos.

Asimismo, cumpliendo la empresa con la condición de prestar asistencia financiera de forma concurrente a Nación y Provincia en los términos expresados en los considerandos, podrá deducir hasta el límite dispuesto por el art. 29 de la Ley 14.386 los ingresos provenientes de operaciones con Títulos Públicos Nacionales.

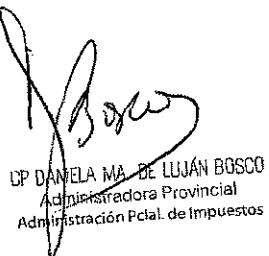
ARTICULO 2º - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley Nº 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3º - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

jm/cl/cg



CPN, Carolina Gazano
Jefe de División
A/C Dirección Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos



CP DANIELA M. DE LUJÁN BOSCO
Administradora Provincial
Administración Pcial. de Impuestos



CPN, Carolina Gazano
Jefe de División
A/C Dirección Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos

 Copia Fiat